

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de la parte demandante sobre el agendamiento de nueva fecha para la celebración de la audiencia ordenada en este trámite; así como de la viabilidad de dar aplicación al contenido del artículo 392 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia de ley, según los motivos a que alude el apoderado del demandante, doctor ALVARO JOSÉ PADILLA GRUBERT, en el presente juicio de exoneración de alimentos en favor de FREDY ANTONIO TORRES RUIDIAZ.

2. ANTECEDENTES

Según lo señalado por el peticionario, esta actuación fue iniciada a partir de la demanda de alimentos incoada por TERESA DE JESÚS CANTILLO RUIDIAZ, en calidad de representante legal de su menor hijo FREDY JOSÉ TORRES CANTILLO, contra FREDY ANTONIO TORRES RUIDIAZ, a la cual se dio por esta agencia judicial el curso legal correspondiente, profiriéndose sentencia el 27 de noviembre de 2000, con arreglo a las normas legales vigentes.

De igual modo, desde la admisión de la demanda se ordenó la notificación y el traslado de ley al demandado, integrándose en debida forma el contradictorio, ejerciendo su derecho de defensa mediante escrito de contestación, celebrándose la audiencia respectiva, profiriéndose sentencia en noviembre 27 de la misma anualidad, fijándose la cuota alimentaria que fue aceptada por ambas partes, como aparece en la citada diligencia, disponiéndose la terminación y el archivo del proceso.

Igualmente, en el auto admisorio fue decretada la medida de prohibición de salida del país del demandado en mención, como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria del menor beneficiario de los alimentos, para lo cual se ofició a las autoridades de emigración del desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Del examen del escrito de exoneración que antecede, de fecha 5 de octubre de 2022, como solicitud inicial por parte del apoderado del peticionario, encaminada a obtener la declaratoria de exoneración de la obligación alimentaria en cabeza del señor FREDY ANTONIO TORRES RUIDIAZ, así como el levantamiento de la restricción de salida del país que recae sobre este, al igual que el archivo del expediente, se advierte como fundamento el hecho de la mayoría de edad de su hijo, quien contaba para la época de la solicitud la edad de 27 años cumplidos, hoy de 28 años de edad, como así lo evidencia el registro civil de nacimiento aducido con la solicitud.

Fue así que el Juzgado, ante la imposibilidad de haber ubicado a prima facie el expediente en el archivo a fin de dar el curso a la solicitud de exoneración, dispuso la reconstrucción del mismo; sin embargo, no fue necesario toda vez que fue hallado, decretándose mediante auto del 24 de julio de 2023, la admisión de la demanda, ordenándose la notificación y el traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, habiendo solicitado el interesado el señalamiento de audiencia, por lo que se fijó la misma por auto de septiembre 11 pasado, para el día 2 de noviembre de esta anualidad, fecha para la cual se encontraba la suscrita servidora atendiendo el desarrollo de los

escrutinios municipales ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

No obstante, ante la imposibilidad de la realización de la audiencia, la parte interesada ha solicitado, además de la reprogramación de la citada diligencia, que el Juzgado dicte sentencia de manera escritural, en razón de lo establecido en el artículo 390 del CGP, Parágrafo 3º. que autoriza al juez para dictar sentencia cuando se trate de procesos verbales sumarios, una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin necesidad de convocar a audiencia, si de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

3. MEDIOS DE PRUEBA

Se relacionan como tales:

- Auto admisorio de la demanda
- Registro civil de nacimiento de FREDY JOSÉ TORRES CANTILLO
- Sentencia de fecha noviembre 27 de 2000
- Poder conferido por FREDY ANTONIO TORRES RUIDIAZ
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de FREDY JOSE TORRES CANTILLO

4. CONSIDERACIONES

Procederá el Juzgado a examinar la solicitud de exoneración en su fondo, atendiendo a los argumentos traídos por el peticionario en aras de que se profiera sentencia con fundamento en lo consagrado en la norma procesal contenida en la parte final del Parágrafo 3º del artículo 390 citado.

El primer aspecto fundamental que se debe atender es el relacionado con la inexistencia de irregularidades sustanciales que en el marco del debido proceso no estén vulnerando a ninguna de las partes sus garantías legales y constitucionales.

Para dilucidar la petición de que se profiera sentencia de exoneración en esta oportunidad, es necesario dirigir el análisis al contenido de la sentencia misma con que se impuso la obligación alimentaria, en especial lo consignado en el numeral Segundo de la parte resolutive, que literalmente señaló: "La obligación que en el numeral anterior se impone al demandado, permanecerá vigente mientras no sea modificada voluntariamente por las partes, previo acuerdo, o extinguida por ministerio de la ley".

De acuerdo a lo anterior, estima el Juzgado pertinente que se deba atender favorablemente lo pretendido por la parte actora, toda vez que, por la mayoría de edad del beneficiario de los alimentos y aquí demandado, se evidencia del contenido de su registro civil de nacimiento, que es de 28 años cumplidos, de donde se debe entender tal motivo como aquellos de los que por ministerio de la ley conllevan a declarar la extinción de la obligación.

Asimismo, el Juzgado considera que la solicitud del apoderado del demandante, de dictar sentencia sin necesidad de convocar nuevamente a audiencia a las partes, se encuadra dentro de los presupuestos del Parágrafo 3º del citado artículo 390 del CGP, y de acuerdo a los postulados constitucionales y legales del debido proceso, el cual en su fondo pone de manifiesto la utilidad del principio de economía procesal en estos casos en que el operador judicial queda legalmente facultado para pretermitir la audiencia en la cual el debate probatorio ha de gravitar sobre aspectos que ya están demostrados mediante los documentos que acompañan la demanda, como en el caso concreto en que se trajo a la actuación la prueba documental conformada por el registro civil de nacimiento de FREDY JOSÉ TORRES CANTILLO, así como también el certificado de vigencia de su documento de identidad, resultando acreditada de manera indubitable la edad del demandado; pudiéndose igualmente acreditar por esta Judicatura que no existe necesidad de más pruebas por decretar y practicar por hallarse demostrado ampliamente, mediante documentos idóneos los aspectos puntuales sobre los cuales ha de resolverse el objeto de la causa petendi declarándose los aspectos que resulten demostrados.

Planteadas como están las cosas, acogiendo el despacho la argumentación sobre la cual se ha pedido que se profiera esta sentencia escrita, así se procederá, decretándose la deprecada exoneración de

alimentos, ordenándose el levantamiento de las restricciones que como consecuencia de la sentencia que impuso la obligación alimentaria al aquí demandante aún se hallan vigentes, en afectación de los derechos fundamentales a la libertad y libre locomoción que deben serle restablecidos por mandato constitucional como una garantía inalienable, sin necesidad de mayores dilaciones en el marco del debido proceso que se ha observado dentro del presente trámite, con la certeza de que ninguna de las prerrogativas que a su hijo le otorga la Constitución misma y la ley, le han sido conculcadas.

5.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en favor de FREDY ANTONIO TORRES RUIDIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.160.588, de conformidad con lo explicitado en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la restricción de salida del país del demandante FREDY ANTONIO TORRES RUIDIAZ, C.C.No.85.160.588. Líbrese el oficio respectivo a las autoridades de Migración Colombia y demás organismos a quienes se deba comunicar.

TERCERO: Ordenar la terminación de esta actuación, así como el archivo de la misma, una vez cumplida las disposiciones que se dejan decretadas y en firme lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez

La presente decisión se notificó por estado No 061
Hoy 05 de Diciembre 2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

ER.

